

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes y viernes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Secretaría.—Circular.—Número 134.

*El Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual comunica á esta dependencia el Real decreto que sigue:*

» Por el Ministerio de la Guerra, se ha comunicado lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Siendo indispensable constituir el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército bajo una forma análoga á las necesidades actuales segun el espíritu del decreto de ocho de Setiembre del año próximo pasado; y conviniendo fijar de un modo claro y terminante las atribuciones de dicho Cuerpo, hasta tanto que en la revision de las ordenanzas militares se llenen tan importante necesidad del servicio; he tenido á bien, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se compondrá el Cuerpo de Estado Mayor de un General, tres Brigadieres, nueve Coroneles, doce Tenientes Coroneles, quince Comandantes, quince segundos Comandantes, treinta Capitanes y treinta Tenientes.

Art. 2.º Las vacantes que resulten segun la organizacion que este Cuerpo tiene hoy dia, se proveerán con los Gefes y Oficiales efectivos, supernumerarios y excedentes de todas armas que lo soliciten, sujetándose los de infantería y caballería al exámen de que habla el reglamento del Cuerpo.

Art. 3.º El Director de Estado Mayor propondrá para las vacantes á los que hayan merecido aprobacion en los exámenes, prefiriendo á los mas sobresalientes y que reunan las demas circunstancias que su nuevo destino exige.

Art. 4.º Los Gefes y Oficiales cuyas propuestas sean aprobadas, entrarán definitivamente en la escala del Cuerpo, despues de los Oficiales de él que llenan sus respectivas clases conforme á la planta que ha regido hasta ahora; pero la antigüedad respectiva de los que de nuevo entren, se arreglará segun la que cuenten en el Ejército, prescindiendo de la que tengan en la escala particular de su arma.

Art. 5.º Completo una vez por este medio el cuadro del Estado Mayor, se ocuparán exclusivamente por Gefes del mismo Cuerpo, siguiendo rigurosamente el orden de la escala, las vacantes que en adelante ocurran desde Brigadier hasta Teniente Coronel inclusive.

Art. 6.º Las que en igual circunstancia tengan lugar en las clases de Comandantes, segundos Comandantes, Capitanes y Tenientes, se proveerán por ahora conforme á lo que ordenan los reglamentos vigentes.

Art. 7.º El Cuerpo de Estado Mayor se distribuirá entre la Direccion general del mismo y los distritos militares, á excepcion de los que se empleen cuando ocurra la formacion de un Cuerpo de Ejército.

Art. 8.º Los Oficiales de Estado Mayor adictos á las Capitanías generales constituirán en adelante la Secretaría de estas dependencias.

Art. 9.º En virtud del artículo que antecede quedan suprimidas las conocidas hasta ahora con el nombre de Secretarías de las Capitanías generales, cuyos negocios pasarán á las que forman dichos Oficiales.

Art. 10. Los Gefes de Estado Mayor de las Capitanías generales firmarán en nombre propio y por orden del Capitan general, las órdenes generales y cuantas tengan relacion con movimientos de Cuerpos de cualquier arma, que esten en su distrito; pero será el Capitan general quien se entienda directamente con las Autoridades civiles del distrito,

con el Intendente ó Gefe de la Hacienda militar, con el Auditor de Guerra y con todas las Autoridades militares, cuya clase ó categoría sea superior á la del Gefe de Estado Mayor, en cuyos casos, todos estos oficios, aunque preparados en la Secretaría, deben ser firmados por el Capitan general. **Fondéislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1842. = A Don Evaristo San Miguel.**

De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1842.

Y de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines oportunos.»

*Se inserta en el periódico oficial de la provincia para su debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 20 de Marzo de 1842. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...*

Negociado 8.º Circular. = Número 142.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me ha dirigido con fecha 18 del actual la comunicacion circular siguiente.*

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado lo que sigue:

La Curia Romana que desde el principio de la guerra civil, felizmente terminada, no perdona medio para hostilizar al legitimo Gobierno de España, ha apurado su último recurso á fin de presentarle á la faz del mundo como enemigo de la religion del Crucificado. Con pretexto de un jubileo, concedido á todos los fieles del mundo cristiano para que rueguen al Todopoderoso por la prosperidad de la religion en España, reproduce sus alocuciones de 1.º de Febrero de 1836 y 1.º de Marzo de 1841; y sin hacer mérito alguno, porque no le conviene, de las contestaciones irresistibles que el Gobierno dió á esos dos insignes documentos, anula, reprueba y declara de ningun valor ni efecto los actos del Gobierno representativo desde sus principios hasta el dia. Los puntos, que cuando mas podrian considerarse como opinables en materias de disciplina, aparentan creer los curiales que son puramente dogmáticos, y las reformas practicadas por los poderes del Estado, tiros que se asestan contra la existencia del Catolicismo en la piadosa Nacion española. Bien conoce el Gobierno que estas tentativas infructuosas se dirigen á excitar á los españoles á que falten á la obediencia, que con arreglo á los preceptos del Evangelio estan obligados á guardar los Pastores y las ovejas á las Autoridades constituidas, con el designio constantemente manifestado de favorecer las pretensiones del rebelde D. Carlos, enérgicamente rechazadas por la nacion, impugnar las leyes vigentes, que con la ven-

ta de los bienes nacionales han creado infinitos intereses, y condenar las doctrinas contrarias á los materiales de la Corte de Roma, que al paso que recibe nuestro metálico por la concesion de las gracias apostólicas, acusa de impiedad á la mayoría de los españoles, aspirando de este modo á comprometer la tranquilidad de sus conciencias y el respeto que profesan al Padre comun de los fieles; y aunque el Regente del Reino está convencido de que los Prelados de la Iglesia española cumplirán siempre sus deberes, y que jamas ejecutarán preceptos extraños que se dirigen á los fines indicados, cumpliendo en ello como buenos Pastores y pacíficos ciudadanos; se ha servido mandar S. A. que si los Diocesanos recibieren unas letras apostólicas, dadas en 22 de Febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España, concediendo indulgencia plenaria en forma de jubileo, las dirijan inmediatamente, sin darles cumplimiento alguno, á este Ministerio de mi cargo; que las Autoridades civiles, cumpliendo con lo mandado en el decreto de 29 de Junio de 1841, no permitan su circulacion ni ejecucion, y con arreglo á este recogan á mano Real cuantos ejemplares hayan venido, teniendo presente que los que recibiendo no los presenten á las mismas Autoridades, incurren en las penas de las leyes recopiladas que en aquel decreto se citan; y que los Gefes políticos deben excitar á los Jueces de primera instancia á proceder, y estos verificarlo tambien de oficio, contra los que no cumplan con este deber consignado en el mismo decreto y en las leyes á que se refiere.

Lo que de orden de S. A. digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1842. = Alonso.

Y de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

*Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad, y puntual cumplimiento de cuanto espresa. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 21 de Marzo de 1842. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...*

Negociado 8.º Circular. = Número 136.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, se ha servido dirigirme con fecha 15 del actual la Real orden que sigue.*

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

El Regente del Reino con fecha 5 del corriente se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Bien consideradas las razones que me habeis expuesto, á fin de que el decreto expedido por la Regencia provisional sea exactamente cumplido, y

sobre  
parte  
te de  
Doña  
cretar  
puntu  
Rege  
ciento  
los q  
mismo  
Navar  
ochoc  
dos d  
mero,  
contra  
to ó  
tual,  
porali  
quien  
que n  
dotal  
quiete  
opinio  
nes d  
tempo  
que h  
nado  
atend  
se pr  
vincia  
tado  
cuare  
los R  
mera  
forma  
orden  
tercer  
tirán  
el est  
lo qu  
pedier  
prime  
modo  
tavo,  
respe  
citado  
remit  
tro ca  
terior  
instru  
á las  
prim  
los G  
da co  
los Vi  
hayat  
genci

sobre todo para contar de raíz los males que en esta parte está sufriendo la causa pública, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup> y en su Real nombre vengo en decretar lo siguiente. = Artículo primero: Será exacta y puntualmente observado el decreto expedido por la Regencia provisional en once de abril de mil ochocientos cuarenta y uno, estendiendo sus efectos á los que con posterioridad se hayan ordenado en los mismos términos y en las provincias Vascongadas y Navarra despues del treinta y uno de agosto de mil ochocientos treinta y nueve. = Segundo: Los ordenados de mayores comprendidos en los artículos primero, cuarto y quinto del referido decreto que en contravencion están desempeñando algun económató ó egerciendo las funciones del ministerio espiritual, serán estrañados del Reino y ademas sus temporalidades ocupadas. = Tercero: Los ordenados á quienes comprendan los citados articulos que aunque no egerzan las funciones del ministerio sacerdotal, turben con sus discursos ó propalaciones la quietud y tranquilidad de los pueblos ó estrañen su opinion ó los inciten á desobedecer las leyes y órdenes del Gobierno, serán igualmente estrañados y sus temporalidades ocupadas. = Cuarto: Los ordenados que hubiesen cumplido las disposiciones del mencionado decreto y vivan quieta y pacíficamente, serán atendidos y considerados segun en el mismo decreto se previene. = Quinto: Los Gefes políticos en su provincia respectiva cuidarán del cumplimiento del citado decreto de once de abril de mil ochocientos cuarenta y uno, y sobre el mismo velarán tambien los Regentes de las audiencias y los jueces de primera instancia. = Sexto: Los mismos gefes políticos formarán expedientes gubernativos respecto de los ordenados comprendidos en los artículos segundo y tercero de este decreto; y bien instruidos, los remitirán al ministerio de vuestro cargo para decretar el estrañamiento y ocupacion de temporalidades, ó lo que corresponda segun el resultado de dichos expedientes. = Sétimo: Igualmente podrán los jueces de primera instancia recibir sumaria informacion de modo hecho, con arreglo á la ley sétima, título octavo, libro primero de la novísima Recopilacion respecto de los ordenados á quienes comprendan los citados artículos segundo y tercero de este decreto remitiendo las que formen al mismo Ministerio de vuestro cargo para la resolucion espresada en el artículo anterior. = Octavo. Estos expedientes é informaciones se instruirán oyendo á los Ayuntamientos, y caso necesario á las Diputaciones provinciales. = Nono. Los Jueces de primera instancia, bien de oficio, bien á excitacion de los Gefes políticos, procederán á lo que corresponda con arreglo á la Constitucion y á las leyes contra los Vicarios capitulares gobernadores de la Diócesis que hayan faltado al cumplimiento del decreto de la Regencia provisional y conferido económatos ó encar-

gado cualesquiera otras funciones eclesiásticas á aquellos ordenados á quienes hubiesen recogido ó debido recoger sus títulos, cartillas de órdenes y licencias de predicar y confesar. Si la falta fuere de parte de Obispo y Arzobispo, darán cuenta con remision del expediente al Ministerio de vuestro cargo, para pasarlo al tribunal supremo. = Décimo. Los diócesanos separarán de los curatos y económatos á los eclesiásticos que hayan seguido la causa del pretendiente D. Carlos y no esten legitimamente rehabilitados, y velarán las autoridades locales sobre la conducta y comportamiento de unos y otros, dando cuenta de cuanto advirtieren notable en contrario del que deben observar. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 8 de Marzo de 1842.

Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.»

*Cuya insercion en el boletin oficial he dispuesto para su debida publicidad y exacto cumplimiento; advirtiendo que el Real decreto de 11 de abril del año próximo pasado que se cita, se halla inserto en este periódico bajo el número 1322. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 18 de Marzo de 1842. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...*

## ANUNCIOS.

N.º 146. = Amortizacion. Provincia de Burgos.

### BIENES DEL CLERO SECULAR.

Se ha solicitado la tasacion de una Casa en la Llana de A-fuera señalada con el n.º 29 que habita D. Andres Bruyel, D. Lorenzo Ustariz y D. Pedro Martinez, perteneciente al Cabildo Catedral de esta Ciudad, la cual produce en renta 2480 rs.: ha sido capitalizada segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 55,800 rs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 86,272: no consta que se halle gravada con carga alguna y está arrendada en los términos siguientes. La habitacion que ocupa D. Andres Bruyel hasta Navidad de 1842: la que habita D. Lorenzo Ustariz, hasta igual dia de 1844: en la de Felipa Sevilla y las trojes que lleva D. Pedro Ruiz hasta S. Juan de junio de 1849, y la que habita D. Pedro Martinez, vence la escritura en S. Juan de junio de 1850. El pago de esta finca segun el art. 12 en la ley de las Córtes de 2 de setiembre de 1841, se hará en cinco años y en la clase de papel siguiente: 10 por 100 en dinero metálico, 30 por 100 en deuda consolidada con interés de 5 por 100 ó del 4, entregando de este 120 por cada 100, 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda, ó de la capitalizacion del 3 por 100, 30 por 100 en deuda sin interés vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel bajo los tipos establecidos. En cada uno de los 5 plazos señalados para el pago se entregará la 5.ª parte de los tantos por 100 en metálico.

Otra Casa bajo el soportal del barrio de Vega de esta ciudad, señalada con el n.º 28 que perteneció á dicho Cabildo catedral, la cual produce en renta 600 rs.: no tiene carga alguna y vence el arriendo en S. Juan de junio de 1849. Ha sido capitalizada en 13,500 rs. y tasada en 26,414. El pago de esta finca se verificará lo mismo que la anterior.

Otra Casa en la plaza mayor de esta ciudad señalada con el n.º 45, que lleva en renta D. Julian Simo, perteneciente al ca-

bildo de S. Gil de la misma, la cual produce en renta 4000 rs. anuales: tiene arriendo vitalicio hecho por dicho cabildo en favor del espresado Sr. Simo individuo de él, que debe quedar nulo segun lo dispuesto por la Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion en 27 de enero ultimo, y por consecuencia concluirá en 25 de junio de este año: no resulta estar afectada á carga alguna. Ha sido capitalizada en 90,000 rs y tasada en 110,893. El pago de esta finca se verificará lo mismo que las dos anteriores.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en inteligencia de que pasados ocho dias contados desde hoy, sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 16 de la Instruccion, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 21 de Marzo de 1842. = Por habilitacion. Juan Ortigüela Mariscal.

Fincas que en esta capital se han de subastar el dia 30 de abril de este año en las casas consistoriales desde las diez de la mañana en adelante.

Una casa en la calle de las boticas de esta ciudad, señalada con el n.º 1.º que lleva en renta Blas Peña, y perteneció al Cabildo catedral de la misma, la cual produce en renta 308 rs. Ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 5348 rs. y capitalizada segun las bases establecidas en rs. órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 6930 rs. 5 mrs. no tiene carga alguna, y vence el arriendo en S. Juan de junio de 1847. La cantidad en que se remate esta finca deberá satisfacerse en metálico en 20 años á plazos iguales.

Otra casa en la plazuela de la fuente del barrio de S. Esteban de esta ciudad, señalada con el n.º 63, que lleva en arriendo Tomás Morales, y perteneció al Cabildo parroquial de S. Esteban de esta misma ciudad, la cual produce en renta 400 rs. Ha sido tasada en 8432 rs. y capitalizada en 9000. El pago de esta finca se verificará lo mismo que la anterior, vence el arriendo en 1845.

Fincas que en esta capital y en la del Reino se han de subastar el dia 7 de mayo de este año.

Una casa en la calle de la Paloma de esta ciudad, señalada con el n.º 42, perteneciente al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la misma, y lleva en arrendamiento D. Ignacio Llorente, la cual produce en renta 1200 rs.: no tiene carga alguna y vence el arriendo en Navidad de 1848. El pago de esta finca se hará en 5 plazos y de la manera siguiente: 10 por 100 en dinero metálico: 30 por 100 en deuda consolidada con interés del 5 por 100 ó del 4, entregando de este 120 por cada 100: 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda ó de la capitalizacion de 3 por 100, 30 por 100 en deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel, bajo los tipos establecidos. En cada uno de los cinco plazos señalados para el plazo se entregará la 5.ª parte de los tantos por 100 que quedan espresados. Burgos 21 de marzo de 1842. Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Se ha solicitado la tasacion de una casa en la plazuela de D. Diego Gonzalez de esta ciudad (hoy las cuatro torres) señalada con el n.º 48, que lleva en arrendamiento D. Angel Revilla, y perteneció á la parroquia de S. Gil de la misma, la cual produce 800 rs. anuales. Ha sido capitalizada segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 18,000 rs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 19,794: no tiene carga alguna y concluye el arriendo en 30 de junio de 1845. La cantidad en que se remate esta finca deberá satisfacerse en metálico en 20 años á plazos iguales.

Lo que se hace saber al público para su gobierno y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en inteligencia de que pasados ocho dias contados desde hoy sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 16 de la instruccion.

se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 21 de marzo de 1842. Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Número 145. Arriendos de Bienes del Clero.

El dia 10 de abril próximo á las diez de su mañana, se arrienda en público remate en la comision principal de Rentas y arbitrios de Amortizacion de esta provincia, una casa-trojes, sita en la villa de Buniel, que perteneció á la fábrica de su iglesia parroquial. Los que quieran interesarse en su adquisicion acudirán dicho dia y hora, que será rematada en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Burgos 21 de marzo de 1842. Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Ley de Aduanas, Aranceles é instruccion, que rigen en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de noviembre último. Se vende en esta Ciudad en Casa de Arnaiz.

Estado demostrativo del *maximum* y *minimum* de los precios á que han corrido los cereales y líquidos en los mercados de la Provincia durante todo el mes de Febrero último segun las noticias que se han recibido de los partidos.

ESPECIES. PRECIO DE CADA FANEGA.

Número 120. = DIPUTACION PROVINCIAL.

Burgos Marzo 11 de 1842.

Partidos.	Trigo mocho	Idem Blanco	Idem Alaga.	Cebada	Centeno	Coque	Avena	Habas	Yeros	Tiros	Garbanzos	Alubias	Lentejas	Arroz	Vino
Arahada.	26 28	26 28	26 28	20	17	21 22	10	24	22	60	34	18	60	22	7
Belorado.	28 30	26 28	26 28	18 20	17	21 22	11	20 22	18 20	70 85	40 44	26	30 56	28 30	11 18
Briviesca.	24 27	24 27	24 27	16 18	16	17 18	12	20	16 17	68 74	50 52	21 22	54 56	26 28	23 25
Burgos.	25 27	25 27	25 27	17 18	14 15	16 17	10 11	11	16 17	26 28	70	24	30 54	24 26	12
Lerida.	23 24	23 24	23 24	15 16	14	17	9 10	17	30 34	70	34 36	12	14 52	22 24	10 11
Melgar.	23 24	23 24	23 24	15 16	14	17	9 10	17	30 34	70	34 36	12	14 52	22 24	10 11
Miranda.	25 26	25 26	25 26	20	19	21 22	13	18 19	14 19	58 60	34 36	12	14 52	22 24	10 11
Roa.	25 26	25 26	25 26	17 19	16 17	21 22	11 12	18 19	14 19	58 60	34 36	12	14 52	22 24	10 11
Salas del Inf.	25 26	25 26	25 26	17 19	16 17	21 22	11 12	18 19	14 19	58 60	34 36	12	14 52	22 24	10 11
Sedano.	24	24	24	20	19	20 22	14 15	10	16	66 68	48	26	30 54	24 26	10 11
Villadiego.	22 24	22 24	22 24	16 18	18	19 20 21	10	13	14 13 15	66 68	48	26	30 54	24 26	10 11
Villarcayo.	28 29	29	31	21 22	22 23 24 25	24 25	10 12	24 25 22 24 27 28	24 27 28	70 72	45 46	24 26	60 60 68 28 29 15		